

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2021-00487-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Beatriz Elena Peña Oquendo a nombre propio y en representación de Jorge Alonso Sánchez Zapata
DEMANDADO	Nora Edis Jiménez Mazo – Albeiro de Jesús Cruz García
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. De cara a lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, se deberán subsanar los siguientes requisitos:

i) No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a los Demandados corresponde a la utilizada por estos, así como tampoco se indicó la forma como la obtuvo dicha información, tal como lo exige el Art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

ii) Tampoco cumple con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no hay constancia que la dirección de correo electrónico indicada por el abogado en el memorial poder, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

iii) No se acompaña la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas.

iv) Se deberá indicar en los hechos de la demanda, cuál es el fundamento fáctico para reclamar la entrega del bien inmueble a favor de la demandante, si dicha propiedad nunca ha estado en su patrimonio. Recuérdese que, la tradición implica satisfacer dos requisitos, el título y el modo, pudiéndose advertir que la parte actora, cuenta con una promesa de venta que no es título traslativo de dominio (véase arts. 745, 749, 756, 1611 del c.c.).

2°. De conformidad con el Nral. 4 del art. 82 del CGP deberá señalar lo que se pretende, con precisión y claridad, por lo cual:

Deberá aclarar la pretensión primera, en lo concerniente a definir el tipo de simulación que demanda, si absoluta o relativa de las referidas compraventas, figuras jurídicas completamente diferentes, partiendo del hecho de que la mencionada simulación absoluta del contrato lo tiene por inexistente, no nulo.

ii) Se explicará porque razón, causa o motivo se solicita en la petición segunda, a manera consecucional, la nulidad absoluta de los negocios jurídicos cuya declaración de simulación se pide en el numeral primero, cuando ambas figuras jurídicas si bien están incluidas dentro de la categoría jurídica de ineficacia del negocio jurídico, tienen sus connotaciones diferentes y por ello, se las considera autónomas. Una petición consecucional como la deprecada, resulta contradictoria de cara al fundamento fáctico de la pretensión, aunado al hecho de no ser clara.

iii) Deberá ubicarse causal y normativamente la solicitud de entrega, en aras de que regrese al patrimonio correspondiente.

3°. Para efectos de acreditar la capacidad para ser parte, se deberá aportar prueba de la representación que manifiesta tener Beatriz Elena Peña Oquendo a nombre de Jorge Alonso Sánchez Zapata.

4°. En los fundamentos normativos se cita una jurisprudencia relativa a la figura de la revocatoria de actos jurídicos que afectan derechos de terceros. Dicha figura si bien guarda semejanzas con la simulación, no puede afirmarse que son lo mismo, guardadas sus justas proporciones. Por esta razón, se pide citar si la parte actora así lo considera, referentes jurisprudenciales que sí sean pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 82 numerar 10 del C.G.P., deberá señalar la dirección electrónica de los demandados. Lo anterior por cuanto según consta en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada JC BAKERY SAS, su representante legal es el también demandado Albeiro de Jesús Cruz García, razón por la cual puede ser notificado como persona natural y como representante de la sociedad en el correo electrónico que consta en el certificado que se aporta.

6°. Deberá corregir el acápite de notificaciones en el sentido de indicar en forma correcta cuales son los correos electrónicos donde puede ser notificada la sociedad demandada

7°. Se indicará porque razón se incluye un acapite para el juramento estimatorio, si en las pretensiones de la demanda no se está persiguiendo indemnizació patrimonail por perjuicios, tal como lo prescribe el Art. 206 del C.G.P.

RESUELVE

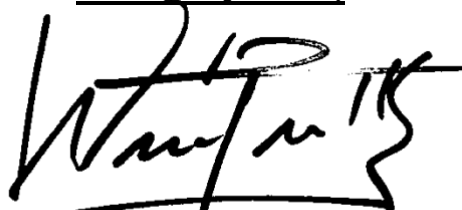
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que presente escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte, tanto para la demanda, los traslados y el archivo del Juzgado, incluyendo el respectivo medio magnético

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Silvia Janneth Obando Duque portadora de la tarjeta profesional número 118448 del C. S. de la J., como abogado principal, y al abogado Ilbar Alfonso Delgado Ruíz T.P. 42658 como suplente para representar los intereses de la parte actora, conforme a los poderes que le fueran conferido, en los términos del Art. 75 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE.



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 187 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 2 de **DICIEMBRE** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331acfde1a163cb70230bbb733f4bd7e0c77181e019f549bad3984b69dc92e1e**

Documento generado en 01/12/2021 03:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>